

RESOLUCIÓN 661 DE 2014

(junio 26)

Diario Oficial No. 49.256 de 27 de agosto de 2014

MINISTERIO DEL INTERIOR

Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por los artículos 7o, 8o y 9o de la Ley 1575 de 2012, en concordancia con el Decreto número 352 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, determina en su artículo 2o que *“La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado”*;

Que el artículo 7o de la Ley 1575 de 2012 establece que la Junta Nacional de Bomberos es un organismo encargado de aprobar los proyectos a financiar con recursos del Fondo Nacional de Bomberos así como formular los lineamientos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial;

Que el artículo 8o de la Ley 1575 de 2012, en concordancia con el artículo 2o del Decreto número 352 de 2013, determina que el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos es el Ministro del Interior;

Que la Junta Nacional de Bomberos, en sesión de mayo 20 de 2014, modalidad virtual, aprobó la expedición del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia;

Que con el fin de formalizar y darle individualidad al Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, se hace necesario adoptarlo mediante el presente acto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO. Adóptase el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, el cual hace parte de la presente resolución como un anexo.



ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2014.

El Ministro del Interior, Presidente Junta Nacional de Bomberos,

AURELIO IRAGORRI VALENCIA.

El Director Nacional de Bomberos, Secretario Técnico Junta Nacional de Bomberos,

GERMÁN ANDRÉS MIRANDA MONTENEGRO.

**REGLAMENTO ADMINISTRATIVO, OPERATIVO, TÉCNICO Y ACADÉMICO DE LOS
BOMBEROS DE COLOMBIA.**

CAPÍTULO I.

DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA.



ARTÍCULO 1o. Las instituciones que integran los Bomberos de Colombia son las siguientes:

- a) Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos;
- b) Los Cuerpos de Bomberos Oficiales;
- c) Los Bomberos Aeronáuticos;
- d) Las Juntas Departamentales de Bomberos;
- e) La Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia;
- f) La Delegación Nacional de Bomberos de Colombia;
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia;
- h) La Dirección Nacional de Bomberos.

De los Cuerpos de Bomberos



ARTÍCULO 2o. NORMAS QUE LOS RIGEN.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Oficiales y Aeronáuticos se rigen por la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, “Ley General de Bomberos de Colombia” y sus decretos

reglamentarios; por las resoluciones y directrices que dicte la Junta Nacional de Bomberos; por las resoluciones que dicte el Director Nacional de Bomberos; por los Estatutos que rigen en cada Institución de Bomberos y demás normas legales vigentes en esta materia.

Referente a los Bomberos Aeronáuticos y Oficiales, sus grados o niveles son aquellos que establecen las normas contentivas de las plantas de cargos aprobadas por cada Institución y/o unidad Administrativa.

En materia disciplinaria los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Aeronáuticos Oficiales se regirán por el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios se regirán por el Decreto número 953 de 1997, por sus Estatutos y por el Procedimiento Interno Disciplinario que adopte cada Institución y demás normas concordantes.



ARTÍCULO 3o. DEFINICIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

CUERPOS DE BOMBEROS OFICIALES: Son aquellos que crean los Concejos Distritales o Municipales para el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos en su respectiva jurisdicción.

BOMBEROS AERONÁUTICOS: Es un grupo especializado, de carácter oficial, adscrito y vigilado por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y coordinado por la Dirección Nacional de Bomberos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico, lo anterior sin perjuicio del apoyo operativo que puedan prestar a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS: Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las Secretarías de Gobierno Departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo 2o de la Ley 1575 de 2012 y que además deben contar con certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos.

El reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales.

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere concepto favorable de la Junta Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones administrativas, operativas y técnicas determinadas por la Dirección Nacional de Bomberos.

Para la expedición del concepto técnico favorable de la Junta Departamental o Distrital de Bomberos se requiere:

a) Solicitud formal presentada y radicada por la parte interesada a la Junta Departamental o Distrital de Bomberos;

b) La Junta Departamental o Distrital de Bomberos, una vez radicada la solicitud, verificará, dentro del término perentorio de tres (3) meses, si cumple con los requisitos establecidos y señalados por la Dirección Nacional de Bomberos en relación con los estándares técnicos, administrativos y operativos; En caso afirmativo, emitirá concepto en tal sentido, de no ser así, hará las recomendaciones que sean necesarias, estableciendo un plazo de seis (6), que podrá ser prorrogable máximo por tres (3) meses más, so pena de incurrir en un desistimiento tácito del trámite respectivo. Actos administrativos que están sujetos a que se agoten los recursos de reposición ante la Junta Departamental y el de apelación ante la Dirección Nacional de Bomberos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

c) La Junta Departamental podrá designar una unidad bomberil calificada para que asesore y haga el acompañamiento en la creación de la nueva Institución bomberil, sin que con ello se entienda que se esté reconociendo la creación del Cuerpo de Bomberos;

d) Una vez expedido el concepto técnico favorable, se remitirá al interesado para que continúe el proceso de creación del cuerpo de bomberos.

Para la expedición del concepto técnico de un Cuerpo Oficial de Bomberos se requiere:

a) Solicitud formal presentada y radicada por el Alcalde del Municipio o del Distrito a la Junta Departamental o Distrital, ajuntando el Acuerdo respectivo de creación del Cuerpo de Bomberos, la planta de personal, la asignación presupuestal y el cumplimiento de los estándares técnicos, administrativos y operativos;

b) La Junta Departamental o Distrital de Bomberos, una vez radicada la solicitud, verificará, dentro del término perentorio de tres (3) meses, si cumple con los requisitos establecidos y señalados por la Dirección Nacional de Bomberos en relación con los estándares técnicos, administrativos y operativos; En caso afirmativo, emitirá concepto en tal sentido, de no ser así, hará las recomendaciones que sean necesarias, estableciendo un plazo de seis (6), que podrá ser prorrogable máximo por tres (3) meses más, so pena de incurrir en un desistimiento tácito del trámite respectivo. Actos administrativos que están sujetos a que se agoten los recursos de reposición ante la Junta Departamental y el de apelación ante la Dirección Nacional de Bomberos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

c) La Junta Departamental podrá designar una unidad bomberil calificada para que asesore y haga el acompañamiento en la creación de la nueva Institución bomberil, sin que con ello se entienda que se esté reconociendo la creación del Cuerpo de Bomberos;

d) Una vez expedido el concepto técnico favorable, se remitirá al interesado para que continúe el proceso de creación del cuerpo de bomberos.



ARTÍCULO 4o. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

Son causales de suspensión de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las siguientes:

1. Enviar, por parte de la Junta Departamental o Distrital de Bomberos y/o la Dirección Nacional de Bomberos dos o más requerimientos para que un Cuerpo de Bomberos cumpla con los requisitos administrativos y/u operativos y/o técnicos necesarios para su funcionamiento conforme a lo estipulado en el presente reglamento y dicha Institución hace caso omiso a estos requerimientos.
2. Realizar actividades diferentes a la de su objeto social para la cual fue creado, a excepción de aquellas actividades desarrolladas para generar ingresos adicionales a la Institución, que estarán incluidas en sus Estatutos.
3. Permitir la realización de rifas y/o similares prestando la razón social a terceros y utilizar logos, emblemas e insignias y prendas que hagan referencia a los bomberos de Colombia, en la promoción y venta de estas actividades.
4. Negarse, sin causa justificada, a la prestación de un servicio de emergencia, salvo aquellas que por carencia de equipos logísticos, operativos, presupuestales, de protección personal, orden público, o que no sean de su competencia, entre otros, le impidan atender el llamado.
5. Contratar de manera permanente o eventual con municipios o distritos donde exista un Cuerpo de Bomberos reconocido, máxime si no tiene la capacidad operativa y logística y el tiempo de respuesta necesario para atender emergencias o incidentes.
6. No inscribir dignatarios y revisor fiscal de la institución bomberil una vez elegidos.
7. Permitir la vinculación de unidades expulsadas de otros Cuerpos de Bomberos y de las demás entidades operativas del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta.
8. Permitir la vinculación de unidades activas que hacen parte de otro Cuerpo de Bomberos o entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre a la Institución bomberil.
9. No contar con el respectivo certificado de cumplimiento vigente.
10. No haber sido condenado penalmente por delitos dolosos, ni sancionado fiscal o disciplinariamente en los últimos cinco (5) años, ni tener vigentes los efectos de un eventual fallo.

PARÁGRAFO 1o. Se concede un término de dos (2) años contados a partir de la expedición del presente reglamento, para que los Cuerpos de Bomberos creados con anterioridad de la Ley 1575 del 2012, cumplan con los estándares técnicos, administrativos y operativos determinados por la Dirección Nacional de Bomberos.

PARÁGRAFO 2o. Se concede plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios actualicen y ajusten sus estatutos a las disposiciones aquí consignadas.



ARTÍCULO 5o. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

Serán causales de cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las siguientes:

1. Cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a las emergencias atendidas. Lo anterior no es óbice para que la institución bomberil acuda a la justicia ordinaria a que le compensen o resarzan los gastos en que incurrió producto de la atención de un evento como consecuencia de una conducta dolosa.
2. Haber sido suspendida la personería jurídica de la Institución en dos (2) oportunidades en los últimos tres (3) años por cualquiera de las causales de que trata el artículo 4o del presente reglamento.
3. No poseer capacidad operativa, administrativa y técnica para atender la gestión integral de riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, conforme a lo estipulado en el presente reglamento.



ARTÍCULO 6o. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

El proceso de suspensión o cancelación de la personería jurídica de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios será asumido por la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital respectiva en primera instancia, de oficio o a solicitud de parte, dependencia que adelantará el proceso con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, garantizando el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, protegiendo el derecho a la defensa y a las normas procedimentales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las que lo modifiquen o reglamenten.

La solicitud de suspensión o cancelación de la personería jurídica se dirigirá ante la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital respectiva, acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y fundamentos legales, con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento.

Las quejas o denuncias que lleguen vía electrónica y/o sin remitente contra los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y/o contra sus representantes legales por malos manejos en la administración de recursos públicos o fallas en el servicio para el cual fueron contratados por el municipio se asumirán de oficio, siempre y cuando aporten evidencia de una de las causales contempladas en los artículos 4o y 5o del presente Reglamento.

La decisión sobre la investigación se adoptará mediante resolución motivada contra la cual procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Gobierno Departamental o Distrital y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Gobernador en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y la norma que la modifique, aclare o complemente.

CAPÍTULO II.

CONTRATACIÓN CON LOS ENTES TERRITORIALES, CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO.



ARTÍCULO 7o. Los Entes Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales o quien haga sus veces, las Entidades Descentralizadas, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, así como otros en su jurisdicción, deben tener en cuenta para determinar el valor para contratar o celebrar convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, los análisis de amenaza y vulnerabilidad para orientar la gestión del desarrollo municipal en función del riesgo, bajo la visión de causas y consecuencias a fin de dar respuesta a las emergencias e incidentes en su jurisdicción, con la finalidad que el servicio de gestión integral de riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estén acordes a los planes de gestión del riesgo de desastres y la estrategia a la respuesta de emergencia, y con sujeción al Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial ("POT"), los presupuestos y la inversión pública, entre otros.

Siendo el servicio de bomberos un servicio de medio más no de resultado, recae en los entes anteriores la responsabilidad de la prestación del mismo.

Para todos los efectos como prerrequisitos para contratar la Institución Bomberil deberá contar con el respectivo certificado de cumplimiento.



ARTÍCULO 8o. DEL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO.

El Certificado de Cumplimiento es un documento mediante el cual se acredita que un Cuerpo de Bomberos cumple a cabalidad con la normatividad Bomberil existente en Colombia. Dicho certificado será expedido por la Dirección Nacional de Bomberos y tendrá características de seguridad en su impresión.

La reglamentación del mismo estará a cargo del Gobierno Nacional.

CAPÍTULO III.

CONSEJO DE OFICIALES.



ARTÍCULO 9o. EL CONSEJO DE OFICIALES ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ESTÁ INTEGRADO POR LOS OFICIALES EN SERVICIO ACTIVO.

Los Consejos de Oficiales como máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, deben cumplir y hacer cumplir las directrices que imparta la Junta Nacional de Bomberos y la Dirección Nacional de Bomberos, deben controlar y vigilar la estructura interna de estos, toda vez que se trata de entidades que prestan un servicio público esencial de alto riesgo y por ende les corresponde orientar, generar y exigir, de acuerdo con las normas establecidas, las

gestiones y directrices administrativas, operativas, fiscales, técnicas y afines, conducentes al logro de los objetivos institucionales.

El Consejo de Oficiales, elegirá al Comandante quien será el representante legal y al Subcomandante quien será el suplente en la representación legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ante la ausencia temporal o definitiva del titular y podrá asignarles su remuneración, si fuera el caso. Igualmente elegirá a su Mesa Directiva compuesta por Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, por el mismo periodo del Comandante y Subcomandante. El Consejo de Oficiales elegirá a su vez al Revisor Fiscal, que será externo a la Institución de conformidad a su estructura organizacional por el mismo periodo de los anteriores.

En los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que se creen, la Junta Directiva cumplirá las funciones del Consejo de Oficiales hasta cuando un número plural de miembros cumplan los requisitos para ser ascendidos al grado de Subteniente. Entre estos bomberos fundadores, con el apoyo del Coordinador Ejecutivo Departamental, se seleccionará a quien deba asumir el cargo de Comandante, sin que ello implique la asignación de un rango bomberil, pero se preferirá a quien tenga la calidad de bombero y el grado más alto.

PARÁGRAFO 1o. El Comandante, el Subcomandante y los demás Dignatarios, serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo igual por parte del Consejo de Oficiales.

PARÁGRAFO 2o. En los Consejos de Oficiales donde existan parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, solo uno de ellos podrá Integrar la Mesa Directiva. Asimismo, en el evento en que algún miembro de la Mesa Directiva tenga grado de consanguinidad con algún miembro del Consejo de Oficiales, este miembro, tendrá voz más no voto, esto mismo se aplicará para la elección del Comandante y Subcomandante.

CAPÍTULO IV.

DE LOS COMANDANTES Y LAS UNIDADES BOMBERILES.



ARTÍCULO 10. ELECCIÓN Y REQUISITOS PARA SER COMANDANTE.

El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios ejercerá la representación legal de la institución bomberil y debe ser elegido por el Consejo de Oficiales, previo cumplimiento de los requisitos que deben ser verificados por la Delegación Departamental de Bomberos.

Para desempeñar el cargo de Comandante debe reunir los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser apto física y psicológicamente, acreditando esta calidad mediante certificado expedido por el profesional respectivo.
2. Ser oficial activo operativo con cinco (5) años de servicio ininterrumpidos como Oficial de Bomberos o miembro del Consejo de Oficiales.
3. No tener edad superior a sesenta y cinco (65) años.

4. Haber realizado y aprobado los cursos de Sistema Comando Incidentes, Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos, Administración Pública, debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos y con actualización no mayor a un (1) año.

5. No haber sido condenado penalmente por delitos dolosos, ni sancionado fiscal o disciplinariamente en los últimos cinco (5) años, ni tener vigentes los efectos de un eventual fallo.

6. Los demás requisitos exigidos que determinen las leyes, decretos y el presente reglamento.

PARÁGRAFO 1o. Se considera unidad operativa aquella persona no mayor de sesenta y cinco (65) años, apta física y psicológicamente y que haya asistido y/o atendido emergencias en su Institución a criterio del Consejo de Oficiales, quien determinará el número de emergencias o servicios por año.

PARÁGRAFO 2o. Entre los bomberos fundadores, con el apoyo del Coordinador Ejecutivo del Departamento, se seleccionará a quien deba asumir el cargo de Comandante en los Cuerpos de Bomberos en creación, sin que ello implique la asignación de un rango bomberil, pero se preferirá a quien tenga mayor aptitud, destreza, liderazgo y estudios académicos.



ARTÍCULO 11. ELECCIÓN Y REQUISITOS PARA SER SUBCOMANDANTE.

El Subcomandante de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios será elegido por el Consejo de Oficiales, de terna presentada por el Comandante electo dentro de los oficiales operativos que lo integren y que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Ser apto física y psicológicamente, acreditando esta calidad mediante certificado expedido por el profesional respectivo.

2. Ser oficial activo operativo con cinco (5) años de servicio activo ininterrumpidos.

3. No tener edad superior a sesenta y cinco (65) años.

4. Haber realizado y aprobado los cursos de Sistema Comando Incidentes, Gestión y Administración de Cuerpos de Bomberos, Administración Pública, debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos y con actualización no mayor a un (1) año.

5. No haber sido condenado penalmente por delitos dolosos, ni sancionado fiscal o disciplinariamente en los últimos cinco (5) años, ni tener vigentes los efectos de un eventual fallo.

6. Los demás requisitos exigidos que determinen las leyes, decretos y el presente Reglamento.



ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DE LAS UNIDADES BOMBERILES.

Además de la clasificación por razón de los grados reconocidos por la Dirección Nacional de Bomberos, de conformidad con el Capítulo XXII del presente Reglamento, los Bomberos de Colombia pueden ser:

Bomberos en servicio activo: Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos.

1. **BOMBEROS OFICIALES EN SERVICIO ACTIVO.** Son empleados públicos o del sector oficial, que prestan su servicio en la actividad bomberil, por cuenta del respectivo Municipio o Distrito.

2. **BOMBEROS AERONÁUTICOS EN SERVICIO ACTIVO:** Son quienes tengan certificado aeromédico, licencia de bombero aeronáutico expedida por la autoridad competente y estén nombrados y vinculados como tal a la entidad Aeronáutica Civil de carácter oficial o a la entidad territorial donde presten su servicio.

3. **BOMBEROS VOLUNTARIOS EN SERVICIO ACTIVO.** Son personas que cumplen con todos los requisitos de formación bomberil y son reconocidos como tal, integran las filas de la Institución y asisten a las actividades propias de la misma de acuerdo a lo estipulado en las leyes, decretos reglamentarios, los reglamentos y los estatutos de cada Institución Bomberil, pudiendo ejercer la actividad con o sin remuneración alguna.

Estos pueden ser:

a) **BOMBEROS VOLUNTARIOS EN SERVICIO ACTIVO OPERATIVO:** son quienes participan en la prevención, atención y control de incidentes y tienen mando sobre el personal de acuerdo a su grado o rango;

b) **BOMBERO HONORÍFICAMENTE RETIRADO:** Es quien habiendo prestado sus servicios a la Institución en forma destacada y valiosa, a su retiro definitivo como Bombero Voluntario en servicio activo, merece esta distinción a criterio del Consejo de Oficiales.

PARÁGRAFO 1o. Para ser considerado Bombero en Colombia deberá estar adscrito a una Institución de Bomberos debidamente reconocida. Ninguna Unidad Bomberil podrá pertenecer a más de un Cuerpo de Bomberos, sean estos Oficiales, Voluntarios o Aeronáuticos, ni a otras entidades que hagan parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta. La vulneración de este precepto, salvo derechos adquiridos, será causal de mala conducta tanto para la Unidad Bomberil, como para el Comandante o quien haga sus veces y el Consejo de Oficiales, que admita un hecho de tal naturaleza. Se concede un plazo de dos (2) años a partir de la expedición del presente reglamento para que las unidades bomberiles que pertenezcan a otra institución del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Repuesta opten por la entidad a la cual quieren pertenecer.

CAPÍTULO V.

HOJAS DE VIDA.



ARTÍCULO 13. HOJAS DE VIDA.

La Dirección Nacional de Bomberos llevará en forma sistematizada el registro de las unidades activas integrantes de los Cuerpos de Bomberos. Mensualmente los Coordinadores Ejecutivos Departamentales, Directores de Unidades Administrativas de Bomberos Oficiales y Secretario General de la Aeronáutica Civil o quien haga sus veces, enviará la actualización y movimiento de la información registrada. La anterior información servirá de base para la expedición de la placa y licencia de bomberos, a que hubiere lugar, de los integrantes de los Bomberos de Colombia.

CAPÍTULO VI.

DE LAS DELEGACIONES DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE BOMBEROS.



ARTÍCULO 14. DELEGACIONES DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE BOMBEROS.

Son organismos asesores de los Departamentos y los Distritos en materia de seguridad contra incendios e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos, contarán con una Junta Directiva, conforme lo establece los artículos 11, 12 y 16 de la Ley 1575 de 2012.



ARTÍCULO 15. LA JUNTA DISTRITAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D. C.

La Junta Distrital de Bomberos de Bogotá, D. C., cumplirá las mismas funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos y estará integrada por:

- a) El Alcalde, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;
- b) El Secretario de Medio Ambiente, o quien haga sus veces;
- c) El Director del Cuerpo Oficial de Bomberos;
- d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntario del Distrito;
- e) El Director Regional de la Aeronáutica Civil quien solo podrá delegar en el Jefe de Bomberos Aeronáuticos de la respectiva regional;
- f) El Director del Consejo Distrital de Gestión del Riesgo.



ARTÍCULO 16. La Junta Directiva de las Delegaciones Departamentales cumplirá las funciones señaladas en el artículo 11 de la Ley 1575 del 2012, expedirá su propio Reglamento y tendrá por dignatarios a Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y demás que determine su reglamento interno.



ARTÍCULO 17. ELECCIÓN DE LOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE BOMBEROS.

a) **Convocatoria de la elección.** El Presidente de la Junta directiva de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos, convocará a los Comandantes de los Cuerpos de Bomberos debidamente reconocidos dentro de su jurisdicción, señalando el lugar, día y hora determinada, la que se hará pública tan pronto como sea posible, y al menos con quince días antes de la fecha fijada para la elección, a más tardar el veinte (20) de noviembre de cada año;

b) **Elección.** De los Comandantes convocados, previa acreditación como tal, se elegirá el Delegado Departamental, los tres (3) miembros de la Junta Departamental de Bomberos al tenor del artículo 12 Literal c) de la Ley 1575 de 2012, y el representante del Cuerpo de Bomberos Oficial del Departamento donde exista pluralidad de los mismos;

c) **Período.** Su período tal como lo establece la Norma será de un (1) año contado a partir del primero (1o) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada anualidad.



ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO DELEGADO DEPARTAMENTAL.

Para ser elegido como Delegado Departamental se requiere:

1. Ser Comandante de una Institución Bomberil reconocida.
2. Ser Oficial Activo Operativo con el grado de Teniente o Capitán.

PARÁGRAFO. En los Departamentos donde no existan los grados de Oficial anteriormente relacionados se procederá a elegir con el nivel Bomberil existente.

CAPÍTULO VII.

COORDINADOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.



ARTÍCULO 19. DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR EJECUTIVO.

La Junta Departamental designará a un oficial activo, como Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos, que podrá ser remunerado con cargo al Fondo Departamental de Bomberos y/o al ente territorial, salvo que este lo incluya en su planta de cargos.



ARTÍCULO 20. REQUISITOS.

1. Ser Oficial de Bomberos.
2. Poseer título académico de profesional o tecnólogo.

3. Tener una antigüedad de por lo menos cinco (5) años como integrante de un Cuerpo de Bomberos de la Jurisdicción.
4. No haber sido condenado penalmente, ni sancionado fiscal o disciplinariamente en los últimos cinco (5) años.
5. Haber realizado el curso de Sistema Comando de Incidentes.

PARÁGRAFO. El Coordinador Ejecutivo Departamental de Bomberos, después de dos (2) años de promulgado el presente reglamento, debe contar para su nombramiento, con el Diplomado de Administración Pública.



ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL COORDINADOR EJECUTIVO.

1. Ser el Interlocutor entre la Dirección Nacional de Bomberos y los Cuerpos de Bomberos de su Jurisdicción Departamental.
2. Ejercer la Secretaría Técnica de la Junta Departamental de Bomberos.
3. Verificar que los Cuerpos de Bomberos Voluntarios presenten a su respectiva Delegación Departamental el listado del recurso humano, inventario de disponibilidad de equipos, inventario de hidrantes, listado de cursos de capacitación de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos, registros de los procesos de capacitación de los Instructores del Departamento, informe de siniestralidad trimestral y la elaboración del mapa local de riesgos, entre otros, que son insumos para la elaboración de los planes de acción de su jurisdicción.
4. Verificar que los Cuerpos de Bomberos obtengan el certificado de cumplimiento para adelantar las gestiones para los cuales sea requerido.
5. Enviar mensualmente el formato: "Información Básica de los Cuerpos de Bomberos", a la Dirección Nacional de Bomberos.
6. Velar por el desarrollo del plan anual de acción de su jurisdicción, hacer el seguimiento de los proyectos que son aprobados por las distintas instancias del orden oficial y privado.
7. Las demás funciones que le asigne la Junta Nacional de Bomberos o la Dirección Nacional de Bomberos.

PARÁGRAFO 1o. Los gastos que demande el Coordinador Ejecutivo se financiarán a través del Fondo Departamental de Bomberos.

PARÁGRAFO 2o. En los Departamentos donde no exista Coordinador Ejecutivo, estas funciones serán asumidas por el Delegado Departamental de Bomberos de la jurisdicción hasta que se provea el cargo.

CAPÍTULO VIII.

DE LA DELEGACIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.



ARTÍCULO 22. DELEGACIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

Se rige por lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 1575 del 2012.



ARTÍCULO 23. REQUISITOS PARA SER DELEGADO NACIONAL DE BOMBEROS.

1. Ser Comandante de una Institución Bomberil reconocida.
2. Ser Oficial Activo Operativo con el grado de Teniente o Capitán



ARTÍCULO 24. PERIODO DE LOS DELEGADOS NACIONALES DE BOMBEROS.

El periodo de los Delegados Nacionales es de un (1) año, contado a partir del primero (1o) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada anualidad.



ARTÍCULO 25. ELECCIÓN DE LOS DELEGADOS NACIONALES.

a) **Convocatoria de la elección.** El Director Nacional de Bomberos convocará a los representantes ante la Delegación Nacional designados en las Juntas Departamentales de Bomberos, señalando el lugar, día y hora determinados, la que se hará pública tan pronto como sea posible, y al menos con quince (15) días antes de la fecha fijada para la votación, a más tardar el veinte (20) de diciembre de cada año;

b) **Elección.** De los representantes ante la Delegados Nacionales convocados, previa acreditación como tal, se elegirán los cuatro (4) miembros de la Junta Nacional de Bomberos al tenor del artículo 8o Literal h) de la Ley 1575 de 2012;

c) **Período.** Su período será de un (1) año contado a partir del primero (1o) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada anualidad.

CAPÍTULO IX.

DE LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA.



ARTÍCULO 26. LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS.

Se rige por lo estipulado en los artículos 7o al 9o de la Ley 1575 del 2012 y el Decreto número0352 del día 4 marzo de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CAPÍTULO X.

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.



ARTÍCULO 27. LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS.

Se rige por lo estipulado en los artículos 5o y 6o de la Ley 1575 de 2012 y por los Decretos números 0350 y 0351 del 4 de marzo de 2013, expedidos por el Presidente de la República.



ARTÍCULO 28. REQUISITOS.

El Director Nacional de Bomberos de Colombia debe reunir los siguientes requisitos:

a) Ser oficial de Bomberos de máximo grado de reconocida trayectoria institucional bomberil, conforme a lo establecido en artículo 5o de la Ley 1575 de 2012 y en el Decreto número 350 de marzo 4 de 2013.

CAPÍTULO XI.

DEL FONDO NACIONAL DE BOMBEROS.



ARTÍCULO 29. EL FONDO NACIONAL DE BOMBEROS.

Se rige por lo estipulado en los artículos 34 y 35 de la Ley 1575 de 2012 y el Decreto número 0527 del 19 de marzo de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CAPÍTULO XII.

CARRERA BOMBERIL Y ASCENSOS.



ARTÍCULO 30. ÁMBITO.

Por medio del presente capítulo se reglamenta la carrera bomberil y los ascensos de los Bomberos de Colombia.



ARTÍCULO 31. JERARQUÍA DE LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS.

El orden jerárquico del personal de los Bomberos Voluntarios en Colombia, es el siguiente:

OFICIALES	SUBOFICIALES	BOMBERO	ASPIRANTE
Capitán	Sargento	Bombero	Aspirante a Bombero
Teniente	Cabo		
Subteniente			

PARÁGRAFO. Los Oficiales y Suboficiales que antes de la expedición de la Ley 322 del 4 de octubre de 1996 ostenten rangos superiores a los establecidos (Mayor, Coronel) se les respetará el mismo hasta su retiro de su Institución. Por ningún motivo desde la vigencia de dicha ley, ninguna persona podrá ostentar grado superior alguno al aquí señalado.



ARTÍCULO 32. JERARQUÍA DE LOS BOMBEROS OFICIALES.

El orden jerárquico del personal de los Bomberos Oficiales, es el que está estipulado en el Decreto-ley 256 de 2013 y en el Decreto número 785 de 2005 o aquellos que lo modifiquen o sustituyan:

OFICIALES	SUBOFICIALES
Comandante de Bomberos	Sargento de Bomberos
Subcomandante de Bomberos	Cabo de Bomberos
Capitán de Bomberos	Bombero
Teniente de Bomberos	
Subteniente de Bomberos	



ARTÍCULO 33. JERARQUÍA BOMBEROS AERONÁUTICOS OFICIALES DE LA AERONÁUTICA CIVIL.

El orden jerárquico del personal de los Bomberos Aeronáuticos Oficiales de la Aeronáutica Civil, es el siguiente:

GRADOS DE OFICIALES BOMBEROS AERONÁUTICOS

CARGO ACTUAL	HOMOLOGACIÓN DE GRADOS
Jefe Nacional Grupo SEI- SAR	Capitán - Comandante
Coordinadores Regionales de Bomberos	Capitán-Subcomandante
Jefe de estación	Capitán
Oficial de servicio	Teniente
Instructor	Subteniente

GRADOS DE SUBOFICIALES BOMBEROS AERONÁUTICOS

CARGO ACTUAL	HOMOLOGACIÓN DE GRADOS
Maquinista	Sargento
Hazmat-Aph	Cabo
Rescate - Línea de fuego - Guardia	Bombero

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional de Bomberos, les permitirá el ingreso a esta jerarquía a los Bomberos Aeronáuticos Oficiales de la Aeronáutica Civil, de acuerdo con su régimen

específico de carrera y su manual de funciones, concediéndose un plazo no superior a un (1) año para ello.



ARTÍCULO 34. ASPIRANTES A BOMBEROS VOLUNTARIOS.

Los aspirantes a Bomberos Voluntarios son los que ingresan a las Escuelas de Bomberos debidamente reconocidas para adelantar el respectivo curso de formación como lo establece la ley, los decretos, el presente Reglamento, las resoluciones y los estatutos de cada institución bomberil. El aspirante una vez admitido y posesionado, se asimila a un bombero en servicio activo, para todos los efectos legales y disciplinarios, no puede participar en operaciones operativas de emergencias hasta tanto haya cumplido y aprobado la capacitación, el entrenamiento requerido para ello y obtenga su respectiva certificación.

PARÁGRAFO. Para el caso de los Bomberos Aeronáuticos Oficiales, hasta tanto se certifique con la licencia de bombero aeronáutico expedida por la autoridad competente, no podrá participar en operaciones de emergencias; para los Bomberos Oficiales se aplicará lo previsto en el Decreto-ley 256 de 2013.



ARTÍCULO 35. REQUISITOS DE INGRESO.

Para ingresar como aspirante a Bombero a una Institución Bomberil, se requiere como mínimo:

1. Tener cédula de ciudadanía colombiana o de extranjería.
2. Grado de escolaridad definido por cada Institución Bomberil de acuerdo a sus Estatutos y como mínimo bachiller en aquellas ciudades mayores a cincuenta mil (50.000) habitantes.
3. Tener definida la situación militar.
4. Aprobar el examen médico ocupacional, así como las pruebas físicas y psicotécnicas, además de las ordenadas por los respectivos Cuerpos de Bomberos acorde a la necesidad de servicio.
5. Las demás que las leyes colombianas y el presente Reglamento dispongan.

PARÁGRAFO. Ninguna unidad bomberil retirada por mala conducta o expulsada de una institución bomberil podrá ser nuevamente incorporada en ella o en otro Cuerpo de Bomberos.



Siguiet